

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Marzo Diez de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2018-00816-00.
Demandante: JAIRO ANDRADE MORALES
Demandado: YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO

Se decide por el despacho el escrito presentado por la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, en el que entre otros presenta objeciones.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“ . . . Mi predio La Ventana Lote No 1 por efecto de las aguas lluvias que corren por la carretera veredal que de Ibagué conduce a la Vereda Calambeo, ya tuvo erosión y me dejó como consecuencia un abismo por el lado derecho de la casa que tengo en mi predio, y con experiencia he podido controlar la erosión por medio de prácticas del enmalezamiento arbustivo programadas y costosas que he tenido que llevar a cabo, y con un cultivo de guadua que he estado cuidando desde hace 15 años para poder evitar los continuos deslizamientos de tierra . Es del conocimiento de todos, que cuando las fincas del sector se les quita la poca capa vegetal orgánica que tienen sus suelos franco arenosos, se producen por las lluvias erosiones incontrolables y si no se hacen inmediatamente prácticas costosas contra la erosión, el terreno no queda sirviendo para nada, se desvaloriza totalmente. Como lo muestra el plano que aportaron los demandantes, por el lado izquierdo de la casa de mi predio, esta mi lindero que colinda con el lindero Norte del predio rural La Ventana Lote No 2 por donde paralelo a dicho lindero los Sres. Andrade Morales en su calidad de demandantes están proponiendo de manera anti técnica la construcción de una carretera, que termina también de manera paralela abarcando otra parte de terreno del mismo predio La Ventana Lote No 2 pero colindando esta otra parte con la Carretera Veredal que de Ibagué conduce hacia la Vereda Calambeo. Sin tener en cuenta los Andrade Morales que van a ocasionar graves perjuicios por los cuales me opongo totalmente a la construcción de esa carretera, por medio de las siguientes objeciones:

1. Se estaría atentando contra la bancada principal de la carretera veredal que de Ibagué conduce a la vereda calambeo y a la Vereda Ambala.

(...)

Para resolver se considera:

En primer lugar, habrá de mencionarse que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución se encuentra consagrada en el artículo 61 y ss. del C. G. del P.), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio cuasi-necesario.

De igual manera el Artículo 61 del C. G. del P., expresa Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En el presente caso, solicita la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, que su predio LA VENTANA LOTE No.1, se puede ver afectado con el carreteable que busca el presente proceso.

Establece el Despacho que conforme a lo establecido en la norma procesal citada y de las pruebas arrimadas dentro del expediente se hace necesario vincular a la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, integrando así EL LITISCONSORCIO NECESARIO, con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias.

En ese entendido y conforme al escrito allegado por la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, de conformidad con lo normado en el inciso 2^a del artículo 301 del C. G. del P., al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, en su calidad de litisconsorte necesario, del auto adiado febrero 14 de Dos Mil Diecinueve, que admitió la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que por secretaria se controlen los términos para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE como demandada en el presente proceso a la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, integrando así EL LITISCONSORCIO NECESARIO, con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con lo normado en el inciso 2ª del artículo 301 del C. G. del P., al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY, en su calidad de litisconsorte necesario, del auto adiado febrero 14 de Dos Mil Diecinueve, que admitió la demanda.

TERCERO: Una vez controlados los términos para contestar la demanda, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.010 fijado en la secretaría del juzgado
hoy Marzo 11 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA